

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

RAD. JDO N° 19 548 40 89 002 2024 00023 00

**AUTO INTERLOCUTORIO.**

Piendamó, Cauca, siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

**OBJETO A DECIDIR.**

Decide el despacho sobre la admisión o no de la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta por el ciudadano señor **FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.620.626, en contra de su menor hijo **FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN** con NUIP 1166465777 e indicativo serial N° 54994383 conforme al registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Popayán, quien tiene como Representante Legal a su señora madre **CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 48.573.446.

**CONSIDERACIONES.**

Previo a resolver sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para determinar su admisión, inadmisión o rechazo el juzgado debe pronunciarse si le asiste o no competencia para conocer del presente asunto y para ello es de forzoso análisis cada uno de los factores que la determinan.

Arribando al caso en estudio inicialmente se advierte que se trata de un proceso Verbal Sumario de Disminución de Cuota Alimentaria conforme a los determinados en el numeral 2° del artículo 390 del C.G.P.

En cuanto a la competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto se tiene que, de conformidad con el numeral 6° del artículo 17 en concordancia con el numeral 7 del artículo 21 y el numeral 6° del artículo 397 del

C.G.P., este juzgado es competente para conocer de este asunto, por ser un proceso de única instancia de disminución de cuota alimentaria de conocimiento de los juzgados de familia y al no existir dichos juzgados en este municipio, se le atribuye dicha competencia a los juzgados civiles o promiscuos municipales, cosa que ocurre en el presente proceso, más aún, cuando este despacho judicial, en otrora oportunidad fuera quien inicialmente profiriera la sentencia que fijara la cuota alimentaria a cargo del hoy demandante señor **FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA** y a favor de su menor hijo **FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN**, quien tiene como Representante Legal a su señora madre **CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL**, de ahí que sea este juzgado quien deba tomar una decisión de fondo sobre las pretensiones del demandante en el presente caso.

Ahora bien, estudiada y analizada la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, se observa que la misma adolece de la falta de cumplimiento de los siguientes requisitos:

- No se corrió traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL**, de manera coetánea o simultánea con la presentación de ésta ante el juzgado, tal como lo exige el inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- El demandante hace mención de la existencia de dos hijos más a su cargo, como son los menores **MATEO JOSÉ ESCUDERO SANDOVAL A ESCUDERO SÁNCHEZ IZAHARA**, lo cual demuestra con los registros civiles de nacimiento, pero no da cuenta quienes son sus madres, el lugar de residencia de las mismas y el correo electrónico de estas, ya que se hace necesario vincularlas para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asisten a sus menores hijos, pues cualquier decisión que se tome en este asuntos los va afectar de manera directa, debiéndose entonces que formar en debida forma el contradictorio.
- El demandante no da cuenta si respecto de sus menores hijos **MATEO JOSÉ ESCUDERO SANDOVAL A ESCUDERO SÁNCHEZ IZAHARA**, existe fijación de cuota alimentaria asistencial, ya sea por vía judicial, por vía administrativa a través de la defensoría de familia o la comisaría de familia o por arreglo privado con las madres de los menores, debiendo además presentar copia de las decisiones o acuerdos celebrados según sea el caso.
- Los fundamentos de derecho en los cuales funda sus pretensiones el demandante, son normas que la mayoría están derogadas, al igual que las normas por medio de las cuales establece la competencia.
- El demandante no ha acreditado que se hubiere agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme a los artículos 67 y 69

numeral 2° de la ley 2220 de 2022, toda vez que se presentó demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

- El demandante no ha demostrado estar al día en la cuota alimentaria asistencial que en favor de su menor hijo **FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN**, la cual le fue fijada mediante sentencia dentro del proceso con radicado N° 19 548 40 89 002 2022 00021 00, requisito que se debe cumplir, por aplicación de los incisos 9 y 10 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Las anteriores falencias que se han determinado, hacen que no sea posible la admisión de la presente demanda, ya que están incursas en las causales de inadmisión de los numerales 1 y 7 del artículo 90 del C.G.P., debiéndose que inadmitirse y concederle al demandante un término de 5 días para que subsane las mismas, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se le ha de reconocer personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho **CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR**, portador de la cédula de ciudadanía N° 79.319.802 expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional N° 248001 del C.S.J., conforme y para los efectos del poder concedido por el demandante **FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA**.

En razón de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

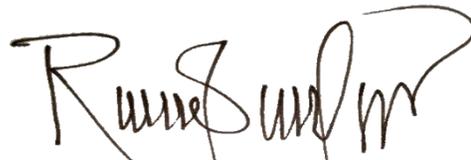
## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesta por el ciudadano señor **FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.620.626, en contra de su menor hijo **FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN** con NUIP 1166465777 e indicativo serial N° 54994383 conforme al registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Popayán, quien tiene como Representante Legal a su señora madre **CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 48.573.446.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas en el escrito de demanda, debiendo presentar un nuevo escrito de demanda, sin necesidad de sus anexos y cumplir con los requerimientos de los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente proceso al profesional del derecho **CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR**, portador de la cédula de ciudadanía N° 79.319.802 expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional N° 248001 del C.S.J., conforme y para los efectos del poder concedido por el demandante **FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rubén Darío Toledo Gómez', written in a cursive style.

**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
PIENDAMÓ – CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 015 de hoy 08 de febrero de 2024.

  
**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario